

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS – Entre el Ministerio de (MinTIC) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) / PROBLEMA JURÍDICO – Caso concreto

Conoce la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas surgido entre el Ministerio de (MinTIC) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con el fin de determinar cuál de una solicitud de registro de canales temáticos satelitales, presentada por RCN Televisión S.A. [...] relacionada con la función de verificación de contenidos para el incremento de la producción nacional, la revisión del registro implica: a. El área temática, b. La emisión satelital, c. La señal originada en territorio correspondan a la producción nacional, y e. Que haya un 70% de inversión nacional. Todo lo anterior contenidos audiovisuales. [...] En síntesis, después de una lectura armónica de los artículos 22 numeral 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, y en consideraciones expuestas, para la Sala la función de registro de canales temáticos satelitales está atribuida a la Sala competente para resolver la petición incoada por RCN Televisión S.A. relacionada con el registro de canales NTN24 y NUESTRA TELE INTERNACIONAL a la CRC.

FUENTE FORMAL: LEY 1778 DE 2019 – ARTÍCULO 22 NUMERAL 29 / LEY 1778 DE 2019 – ARTÍCULO 1

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL – Elementos que la habilitan para dirimir los conflictos

Con base en el artículo 39 transcrito y en armonía con el numeral 10 del artículo 112, la Sala ha preterido los conflictos de competencia administrativa, a saber: (i) que se trate de una actuación de naturaleza administrativa, y (ii) que, simultáneamente, las autoridades concernidas nieguen o reclamen competencia para conocer de la actuación. En consecuencia, las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sea del orden nacional, o que sea de un solo tribunal administrativo.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 39 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 1

PROCEDIMIENTO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 1437 DE 2011 – Prevé el procedimiento para la resolución de conflictos administrativos

En consecuencia, el procedimiento consagrado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo, que prevé el examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala, como conflictos negativos o positivos de competencia administrativa, de los términos de las actuaciones administrativas, de manera que no corren los términos a que está atribuido sus funciones. El mandato legal de suspensión de los términos es armónico y coherente con los artículos 112 y 1437 de 2011, por cuanto el ejercicio de funciones administrativas por autoridades carentes de competencias para las respectivas actuaciones y decisiones.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 6 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN – Aspectos generales y funciones / SERVICIO DE TELEVISIÓN

En los antiguos artículos 76 y 77 de la Constitución de 1991 se mencionaba que, respecto a la utilización de la televisión, se crearía un organismo con: personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio. Asimismo, este ente desarrollaría y ejecutaría los planes y programas del Estado en relación con el servicio de televisión, necesario la creación de un organismo autónomo con régimen legal propio para desarrollar y ejecutar el servicio de televisión dada la importancia de este medio de comunicación para preservar el Estado Social de Derecho. [...] En consecuencia, la Constitución vigente en el momento, creó la CNTV y le asignó las funciones en cuanto al servicio de televisión.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las funciones y objeto de la Comisión Nacional de Televisión, así como el servicio de televisión, ver: Corte Constitucional, sentencia C-570/10

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 76 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 2011 – ARTÍCULO 1 / ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2011 – ARTÍCULO 2 / LEY 182 DE 1995 / LEY 182 DE 1995 – ARTÍCULO 18 / LEY 182 DE 1995 – ARTÍCULO 19 / LEY 182 DE 1995 – ARTÍCULO 20 / LEY 182 DE 1995 – ARTÍCULO 22

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN – Canales temáticos satelitales / CANALES TEMÁTICOS

La liquidada CNTV, con fundamento en la Ley 182 de 1995, expidió, con base en las facultades otorgadas en el Acuerdo 001 de 2009 «Por medio del cual se incentiva la producción nacional de televisión en canales de teledifusión a través de los sistemas de televisión cerrada del país». [...] Este Acuerdo 001 tiene como objeto la producción audiovisual nacional, a través de incentivos para la emisión de canales de origen colombiano. [...] El artículo 18 del Acuerdo 001 de 2009 establece los contenidos para incentivar la producción nacional de televisión en canales satelitales temáticos de origen colombiano. El artículo 19 del Acuerdo 001 de 2009 establece a registrar estos canales ante el órgano regulador y les establece un valor a pagar relacionados con el concepto de esta publicidad. Es innegable que el registro al que alude este acto administrativo tiene como objeto la producción de tipo de canales para incentivar la producción nacional en los mismos, pero también para establecer los operadores en los canales temáticos satelitales.

FUENTE FORMAL: LEY 182 DE 1995 – ARTÍCULO 5 / LEY 182 DE 1995 – ARTÍCULO 5 LITERAL C / LEY 182 DE 1995 – ARTÍCULO 29 / ACUERDO 001 DE 2009 / ACUERDO 002 DE 2010

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN – Canales temáticos satelitales / CANALES TEMÁTICOS

Mediante el Acuerdo 002, se modifica la tarifa de compensación del servicio de televisión por suscripción que incluyan en la parrilla de programación los canales satelitales nacionales [...] Este acuerdo no modificó la obligación del registro ante la CNTV, solo a la producción nacional al servicio de televisión por suscripción. Por último, dado el origen constitucional de la CNTV, es procedente advertir que la CNTV asume todas las funciones de televisión: desde señalar la política de servicios, así como las funciones de inspección, vigilancia y control. Todas se encuentran concentradas en la CNTV, corresponde definir las políticas generales de televisión, dirigirlas, ejecutarlas y desarrollarlas, tal y como lo establece la Ley 182 de 1995.

FUENTE FORMAL: LEY 182 DE 1995 – ARTÍCULO 5 LITERAL A / ACUERDO 002 DE 2010

AGENCIA NACIONAL DE TELEVISIÓN – Aspectos generales y funciones / AGENCIA NACIONAL DE TELEVISIÓN

En virtud del Acto Legislativo número 2 de 2011 y ordenada la liquidación de la CNTV, la Ley 1507 de 2011, se trata de una autoridad del orden legal a diferencia de la CNTV y que, además, no se le asignan tareas en vigencia de la Ley 1507 de 2011, le correspondía a la CRC la clasificación de los servicios de televisión en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley 182 de 1995. En cuanto a la regulación asignada o atribuida a la ANTV, principalmente a aspectos relacionados con los contenidos de la programación, franjas, publicidad y tarifas, la Resolución 26 de 2018, reglamentó el servicio de televisión por suscripción y dispuso en relación con el servicio de televisión por suscripción para la obtención de los beneficios consagrados en el Acuerdo 001 [...] Posteriormente, la ANTV, como entidad pública de derecho comunitario y estableció unas obligaciones para este tipo de servicio respecto a los canales temáticos de origen colombiano. La programación [...] tanto en las competencias de la CNTV como de la ANTV: i) se conserva el incentivo para la producción nacional en la forma de materializar ese incentivo es a través del registro, inicialmente ante la CNTV y posteriormente ante la ANTV.

FUENTE FORMAL: ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2011 / LEY 182 DE 1995 / LEY 1507 DE 2011 / LEY 1507 DE 2011 DE 2018

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES – Aspectos generales y funciones

## COMUNICACIONES – Canales temáticos satelitales

El artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 ordenó la supresión de la CNTV [...] Por esta razón, se adicionaron varias relacionadas con el servicio de televisión. Se observa que, si bien la Ley 1978 de 2019 no delegó competencias de la antigua ANTV, entre otras autoridades, en el MinTIC y en la CRC. [...] En síntesis, consagradas en las citadas leyes (L.1341/09 y 1978/19) para el MinTIC con relación al servicio de televisión y control que tenía la ANTV y que no tienen relación con los contenidos.

Por consiguiente, el MinTIC como regla general ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de la televisión, salvo lo relacionado con contenidos, según lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 y por norma expresa, el MinTIC ejerce algunas competencias para regular la televisión y demás funciones relacionadas con este título habilitante, en los términos de los numerales 1 y 2. [...] La Ley 1978 de 2019 no asignó competencia alguna al MinTIC en lo atinente a la regulación, inspección, vigilancia y control en esos aspectos [...].

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 208 / LEY 1978 DE 2019 – ARTÍCULO 18 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 14 NUMERAL 23 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 14 NUMERAL 25

## COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – Aspectos generales

Como se mencionó en materia de televisión, la anterior Ley 1507 de 2012 ya le había atribuido con las redes y servicios de televisión. Posteriormente, con la Ley 1978 de 2019 se atribuyeron nuevas funciones al regulador. En efecto, el artículo 17, que modificó el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, señala la creación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. [...] observa la Sala que la Ley 1978 de 2019 atribuye a la Comisión de Regulación de Comunicaciones las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control en materia de contenidos de la televisión y a la CNTV fueran ejercidas por la CRC. En la misma forma y corolario de esta función, también las condiciones de operación y explotación del servicio incluido, pero no limitado a la publicidad.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la función de regulación y en especial de la ejercida por las comisiones de regulación, ver: Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2003

FUENTE FORMAL: LEY 1507 DE 2012 / LEY 1978 DE 2019 – ARTÍCULO 17 / LEY 1978 DE 2019 – ARTÍCULO 19 NUMERAL 29 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 20 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 22 NUMERAL 26 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 22 NUMERAL 27 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 22 NUMERAL 29 / LEY 1341 DE 2009 – ARTÍCULO 22 NUMERAL 29

## FUNCIONES DE REGULACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – Alcance

Como lo ha expuesto la Sala en reiteradas oportunidades, las funciones de inspección, vigilancia y control, medida en que el legislador lo determine, razón por la cual, este les ha otorgado a las autoridades que son las legales para el mantenimiento del orden jurídico, contable, técnico, económico del sector que vigilan y controlan los contenidos relacionados con la formación y funcionamiento de la entidad. Ahora bien, tal como lo ha señalado la Sala, la inspección hace relación con «la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en materia de televisión y control, con la «posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar a la imposición de sanciones»; y la de vigilancia, con el «seguimiento y evaluación de las actividades de la televisión y control». Por lo tanto, las funciones de inspección y vigilancia pueden calificarse como mecanismos leves en la prestación de un servicio, en tanto que la de control implica la potestad de adoptar correctivos en la entidad sujeta a control.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las funciones de inspección, vigilancia y control, Ver entre otros, decisión del 11 de julio de 2017, radicación 110010306000201700041 00, decisión del 26 de septiembre de 2017, radicación 110010306000201700041 00, decisión del 12 de diciembre de 2017, radicación 110010306000201700144 00.

## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00247-00(C)

Actor: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)

Referencia: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Partes: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones (MinTIC) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)

Asunto: Competencia para decidir de fondo una solicitud de registro de unos canales temáticos satelitales

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Constitución Política de Colombia y de lo Contencioso Administrativo, CPACA (Ley 1437 de 2011), por las competencias administrativas de la referencia.

## ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019, el representante legal de la sociedad RCN Televisión S.A. presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante MinTIC), una solicitud para el registro de los siguientes canales temáticos:

RCN NOVELAS

NTN24

NUESTRA TELE INTERNACIONA.

El 14 de febrero de 2020, el director de Industria de Comunicaciones del MinTIC remitió a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la petición presentada por RCN Televisión S.A., pues, en su criterio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la misma deben ser resueltas por la CRC en ejercicio de las competencias administrativas de la referencia. «El artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019».

El 2 de julio de 2020, la CRC remitió al MinTIC, junto con la solicitud del Canal RCN Televisión S.A., la petición para que el MinTIC sea competente para hacer el registro de los canales temáticos, dado que esa función no requiere un análisis de competencia, sino que valida los porcentajes de producción nacional e inversión extranjera que deben cumplir los canales.

El referido concepto señaló:

[L]a CRC no es la única entidad que quedó con competencias relacionadas con el servicio de televisión por cable. El artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, “[d]iseñar, adoptar y promover las tecnologías de la información y las comunicaciones”, que abarca conforme a la legislación vigente el servicio de televisión por cable.

En este punto se reitera que la razón de ser de los canales temáticos y de su registro obedece al deseo de promover y proteger la producción colombiana de contenidos temáticos de televisión, y así lo establece el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009.

sin que la implementación o seguimiento de la política haya quedado atada a alguna de las funciones de la CRC, por lo que se entiende que es el MinTIC, la entidad que acorde con sus competencias en la materia debería llevar el registro respectivo, el cual le permitirá constatar si el fomento de la producción nacional está desarrollándose.

El 9 de diciembre de 2020, la CRC planteó ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el conflicto surgido entre esa autoridad y el MinTIC, con el fin de que se sirva determinar cuál es la entidad que corresponde al Canal RCN Televisión S.A., respecto a la solicitud de registro de los canales temáticos satelitales: INTERNACIONAL.

## ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, se fijó edicto en la secretaría para que las autoridades involucradas y los particulares interesados presentaran sus alegatos o consideraciones dentro del término concedido.

Consta que se informó sobre el presente conflicto al MinTIC, a la CRC, al representante legal de RCN Televisión S.A. y al representante legal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), quienes presentaron sus argumentos o consideraciones, de estimarlo pertinente.

Obra también constancia secretarial en el sentido de que, durante la fijación del edicto, no se recibieron alegatos o consideraciones de las partes.

## ARGUMENTOS DE LAS PARTES

### Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)

Si bien la autoridad guardó silencio dentro del término concedido para presentar alegatos, resulta pertinente tener en cuenta el oficio 202011537 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual declaró su falta de competencia para resolver el conflicto.

El MinTIC consideró que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, la CRC «es el organismo encargado de regular el servicio público de televisión abierta radiodifundida [...]».

Igualmente, el MinTIC señaló que el artículo 19 de la Ley 182 de 1995, en su numeral 29 dispuso «regular las condiciones de operación y el contenido de la programación, [...] servicios satelitales».

Por lo anterior, afirmó que es la CRC la competente para resolver la solicitud presentada por el Canal RCN Televisión S.A.

### Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)

Aunque la autoridad guardó silencio dentro del término concedido para presentar alegatos, se resaltó que la CRC declaró su competencia para resolver el conflicto mediante el escrito del 2 de julio de 2020 y del escrito mediante el cual formuló el conflicto negativo de competencias.

La CRC consideró que la solicitud presentada por RCN Televisión S.A. se enmarcaba dentro de un conflicto de competencia por «la protección de la producción colombiana» que está en cabeza del MinTIC.

Señaló, igualmente la CRC que, si bien «tiene a cargo la función de regulación en lo que respecta a la emisión de señales de televisión, como lo hacía en su momento la CNTV y posteriormente la ANTV, lo cierto es que dicha función no abarca per se la implementación o seguimiento de los mecanismos para que dichas disposiciones se cumplan».

Es decir, que en el caso del registro de canales temáticos no resulta acertado considerar que le corresponde al MinTIC la competencia en materia de televisión y (ii) por tratarse de un tema de regulación de contenidos.

Asimismo, afirmó que la CRC no es la única entidad con facultades relacionadas con el servicio de televisión por cable.

MinTIC.

Por último, descartó su competencia al señalar que, aunque una de sus funciones es la regulación del registro de canales temáticos. Al respecto señaló:

[n]o se trata de una actividad de regulación de contenidos audiovisuales -como parece haberlo insinuado la competencia para resolver la petición de RCN Televisión S.A.- sino de la verificación de las condiciones del Acuerdo 001 de 2009 exige para implementar los estímulos en él consagrados, asunto que, una vez implementada una política pública en materia de fomento en televisión y no de la regulación y corroborándose de esta manera la competencia de MinTIC para resolver la petición.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo administrativo». Su Título III se ocupa del «Procedimiento Administrativo General» cuyas «reglas generales se contienen conforme al cual:

Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promueven por parte de la interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente. Si la autoridad competente remite la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal, no involucra autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos o municipios. Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes por el mismo asunto.

[...]

En el mismo sentido, el artículo 112 del código en cita dispone que una de las funciones de la Sala es resolver los conflictos de competencia administrativa, a saber:

[...]

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.

[...]

Con base en el artículo 39 transcrito y en armonía con el numeral 10 del artículo 112, la Sala ha preterido resolver los conflictos de competencia administrativa, a saber: (i) que se trate de una actuación de naturaleza administrativa y (ii) que, simultáneamente, las autoridades concernidas nieguen o reclamen competencia para conocer de la actuación. En consecuencia, las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sea del orden nacional, o que sea de un solo tribunal administrativo.

En este orden de ideas, la Sala es competente para resolver el presente conflicto, teniendo en cuenta que involucra a dos autoridades nacionales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRC), y ii) el asunto discutido es particular y concreto, pues se refiere al registro de canales temáticos de novelas y Nuestra tele Internacional.

Ambas autoridades administrativas negaron tener la competencia para conocer de la petición de registro de canales temáticos.

conflicto negativo de competencias administrativas.

## 2. Términos legales

El inciso final del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

En consecuencia, el procedimiento consagrado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala, como conflictos negativos o positivos de los términos de las actuaciones administrativas, de manera que no corren los términos a que están sus funciones.

El mandato legal de suspensión de los términos es armónico y coherente con los artículos 6° de la Constitución, por cuanto el ejercicio de funciones administrativas por autoridades carentes de competencia deviene en nulidad de las actuaciones y decisiones.

Como la suspensión de los términos es propia del procedimiento y no del contenido o alcance de la resolución, se declarará que, en el presente asunto, los términos suspendidos se reanudarán o comenzarán a correr a partir de la comunicación de esta decisión.

### Aclaración previa

El artículo 39 del CPACA le otorga a la Sala de Consulta y Servicio Civil la función de definir la naturaleza del trámite administrativo en concreto. Por tanto, esta Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia de las entidades estatales frente a las cuales se dirime la competencia.

Las eventuales alusiones que se hagan a aspectos propios del caso concreto serán las necesarias para fundamentar la decisión, corresponde a la autoridad que sea declarada competente, verificar los fundamentos de hecho y de derecho para adoptar la respectiva decisión de fondo.

Debe agregarse que la decisión de la Sala sobre la asignación de competencia, se fundamenta en los antecedentes de la solicitud y en los documentos que hacen parte del expediente.

### Problema jurídico

Conoce la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas surgido entre el Ministerio de Telecomunicaciones (MinTIC) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con el fin de determinar cuál de ellas es competente para decidir una solicitud de registro de canales temáticos satelitales, presentada por RCN Televisión S.A.

Con este propósito, la Sala se referirá a: i) Autoridades administrativas que cumplen funciones generales y funciones relacionadas con el registro de canales temáticos satelitales: Comisión Nacional de Televisión (CNTV), MinTIC y CRC, y ii) el caso concreto.

### Competencia de las autoridades administrativas respecto del servicio público de televisión

#### Comisión Nacional de Televisión (en adelante, CNTV)

##### A.1. Aspectos generales de la CNTV y del servicio de televisión

En los antiguos artículos 76 y 77 de la Constitución de 1991 se mencionaba que, respecto a la utilización del servicio de televisión, se crearía un organismo con: personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y recursos propios. Asimismo, este ente desarrollaría y ejecutaría los planes y programas del Estado en relación con el

Artículo 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión pública con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen de intervención, ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior. (Modificado artículo 2 Acto Legislativo 2 de 2011).

Artículo 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de la autonomía administrativa, patrimonial y técnica, estará a cargo del organismo mencionado. La televisión será regulada por una entidad autónoma de televisión. [...] (modificado artículo 2 Acto Legislativo 2 de 2011).

Como se observa, la Corte consideró necesario la creación de un organismo autónomo con régimen de intervención en los programas del Estado.

Lo anterior, dada la importancia de este medio de comunicación para preservar el Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional al referirse a las funciones y objeto de la CNTV, respecto al servicio de televisión pública, expresó:

Como se ha indicado el espectro electromagnético es un bien cuyo uso público es utilizado para las actividades del Estado su gestión y control, a través de los diferentes órganos de la administración central, concretamente el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Pero en materia de televisión, la intervención del Estado se encuentra a cargo, privativamente, de la CNTV, a quien corresponde la función de intervención en la televisión, y (ii) la regulación de la prestación de ese servicio; atribuciones éstas que, en los términos de la Constitución y la ley, siendo la función de intervención asignada a la CNTV concretada en dos aspectos: (i) la intervención en la televisión, y (ii) la regulación de la prestación de ese servicio; atribuciones éstas que, en los términos de la Constitución y la ley, siendo la función de intervención asignada a la CNTV concretada en dos aspectos: (i) la intervención en la televisión, y (ii) la regulación de la prestación de ese servicio; atribuciones éstas que, en los términos de la Constitución y la ley, siendo la función de intervención asignada a la CNTV concretada en dos aspectos:

[...]

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Televisión está determinada en los artículos 76 y 77 de la Constitución, en el derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, dotada de recursos propios, que se encarga, de manera privativa, de la representación estatal en la labor de intervención en la televisión, para lo cual desarrolla y ejecuta los planes y programas del Estado en ese servicio, siendo la política en materia de televisión, su regulación y la intervención del Estado en el espectro electromagnético.

[...]

La autonomía reconocida a la CNTV para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones de regulación, se refleja en tres aspectos básicos: (i) en que dicha autonomía es oponible al Gobierno Nacional y a los departamentos, política estatal en materia de televisión; (ii) en que la potestad normativa reglamentaria atribuida a la CNTV no puede ser compartida, sustituida o atribuida a otra entidad, y (iii) en que las decisiones que la Comisión adopta son independientes, por lo que se entiende que no están sometidas al control de tutela administrativa y judicial del sector central de la administración. (Resaltado por fuera del texto).

En esta misma sentencia, en cuanto a la potestad normativa exclusiva de la CNTV en relación con el servicio de televisión pública, expresó:

Si bien las telecomunicaciones son un servicio público que requiere para su prestación el uso del espectro electromagnético con el fin de facilitar el acceso equitativo y la utilización racional de ese bien natural, siendo su intervención de la administración, como es el caso de la radio, la telefonía y la telegrafía, entre otros, en cabeza del Ministerio de Comunicaciones; pero admitir que el Gobierno Nacional, por intermedio de sus distintos organismos, en el cumplimiento de los fines de intervención en el sector de televisión, constituye una intromisión indebida en el cumplimiento de una función propia de un organismo autónomo como lo es la CNTV, que conlleva a la intromisión de voluntad de otras autoridades administrativas comprometiendo no solo la autonomía institucional de la CNTV, sino también la del Estado Social de Derecho.

necesita la entidad para que el servicio de televisión se preste libre del control e injerencia del Gobierno de interés

El Acto Legislativo número 2 de 2011, en su artículo 1º derogó el artículo 76 y en el 2º modificó el CNTV se liquidó.

Artículo 1º. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

## A.2. Funciones de la CNTV

Es importante señalar que la Ley 182 de 1995 en desarrollo del mandato constitucional vigente en cuanto al servicio de televisión. En especial, la Sala desea resaltar las siguientes:

Artículo 5. FUNCIONES. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> En desarrollo de Televisión:

a. Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley;

b. Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación de efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le afecten los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar;

Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión por franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones

[...]

h. Formular los planes y programas sectoriales para el desarrollo de los servicios de televisión y para la coordinación con el Ministerio de Comunicaciones. (Resaltado fuera del texto).

[...]

Se destacan las funciones de los literales a) y c): la primera de ellas para dirigir, ejecutar y desarrollar los servicios de televisión y regular sus condiciones de operación, entre otros, los contenidos de la programación

En cuanto a la clasificación del servicio de televisión, los artículos 18 a 22 regulan las diferentes modalidades

ARTÍCULO 18. REGLA DE CLASIFICACIÓN. El servicio de televisión se clasificará en función de la modalidad de transmisión utilizada; b) Usuarios del servicio; c) Orientación general de la programación emitida; PARÁGRAFO. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Comisión Nacional

Que la producción de televisión nacional está relacionada con la generación de contenidos, la construcción de ciudadanía, generación de valores y fomento a la actividad cultural del país, como

información, educación y comunicación social independiente.

[...]

En los siguientes apartes de los considerandos se reitera la inescindible vinculación de este acto administrativo o especializados de origen colombiano:

Que el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 atribuye a la Comisión Nacional de Televisión la explotación del servicio público de televisión, lo cual incluye la generación de contenidos que son parte del servicio público de televisión.

Que el artículo 29 de la Ley 182 de 1995 establece que el servicio público de televisión estará sujeto a la Comisión Nacional de Televisión y que el derecho a operar y explotar medios masivos de televisión misma norma garantiza la libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y los mismos no serán objeto de censura ni control previo, pero podrán ser regulados y clasificados por la CNTV a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión.

Que el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 establece la facultad de la Comisión Nacional de Televisión para la política general del servicio de televisión de conformidad con las normas previstas en la ley y en los decretos que la complementan.

En cuanto al articulado de este Acuerdo 001, la Sala procede a transcribir las normas que consolidan y son incorporadas en los considerandos de este acto:

Artículo 1°. Objeto. Por medio del presente Acuerdo se desarrolla la política de fomento, estímulo y promoción de la producción de contenidos temáticos de televisión realizada en el país por productores colombianos o extranjeros y por concesionarios del servicio de televisión suscripción (satelital y por cable) y comunitaria sin ánimo de lucro.

Artículo 2°. Definición. Canal temático. Es aquel canal de televisión cuyo contenido está especializado en un sector de la población y cuya señal para efectos de este Acuerdo debe ser transmitida vía satélite.

[...] (Resaltado fuera del texto).

En la misma forma y con idéntica finalidad, el artículo 3° establece la obligación de que cada canal de televisión dedique un tiempo al aire de contenido de producción nacional:

Artículo 3°. Porcentajes de producción nacional e inversión extranjera. Para obtener los beneficios de la política de fomento, estímulo y promoción de la producción de contenidos temáticos de televisión temático satelital deberá emitir como mínimo un setenta por ciento (70%) del total del tiempo al aire de producción nacional definidas por la CNTV en la regulación vigente y deberá tener como mínimo una inversión de capital de producción nacional.

[...] (Resaltado fuera del texto)

Es procedente advertir que se trata de una regulación sobre una modalidad de televisión, la satelital, para incentivar contenidos de producción nacional.

Igualmente, el artículo 4° establece unos estímulos para que los operadores de televisión por suscripción dediquen a la programación de canales codificados temáticos satelitales de origen nacional:

Artículo 4°. Estímulos por la distribución de canales temáticos satelitales de origen nacional. Los operadores de televisión por suscripción que incluyan dentro de la parrilla de programación de todos los municipios donde tengan canales de televisión por suscripción temáticos satelitales de origen nacional, quedarán exonerados de la obligación de producir el canal de televisión por suscripción de origen nacional del Acuerdo 010 de 2006.

Para las comunidades organizadas operadoras del servicio de Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro.

de origen nacional no se computarán dentro de las siete señales codificadas que pueden emitir. (Res

Posteriormente, el artículo 5° establece las excepciones para estos beneficios cuando se trate de contenidos sea religiosos o especializados en venta, pornografía y violencia:

Artículo 5°. Se exceptúan de los beneficios del presente Acuerdo aquellos canales temáticos satelitales relacionados con temas religiosos o especializados en ventas, pornografía y violencia. En todo caso, operadores de televisión por suscripción o televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán cumplir con los requisitos de la televisión.

Con fundamento en los considerandos anteriores y en las normas citadas, el artículo 6° establece la lista de contenidos que conforman los canales temáticos satelitales para que tengan derecho al beneficio

Artículo 6°. Requisitos. Los canales satelitales nacionales y los programadores y productores nacionales de canales temáticos satelitales de origen nacional deberán estar registrados en la Comisión Nacional de Televisión establecido en este Acuerdo, diligenciando el formato que para este efecto apruebe la Junta Directiva

Se puede inferir que el registro de estos canales atiende a las finalidades ya reiteradas en este estudio del caso, el beneficio establecido en el Acuerdo.

Finalmente, el artículo 8° regula la publicidad en estos canales satelitales temáticos de origen colombiano. El porcentaje de la facturación bruta por concepto de esta publicidad:

Artículo 8°. Para incluir publicidad los canales satelitales temáticos codificados de origen colombiano en televisión por suscripción o televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán cumplir con la norma que deberán pagar a la Comisión Nacional de Televisión el porcentaje de la facturación bruta por concepto de esta publicidad destinado al Fondo para el Desarrollo de la Televisión. (Resaltado fuera del texto).

En síntesis, el acuerdo corresponde a una típica regulación de contenidos para incentivar la producción de canales temáticos de origen colombiano. Para ello, obliga a los operadores a registrar estos canales ante el organismo regulador y a pagar el porcentaje de facturación bruta, que obtengan por concepto de esta publicidad.

Es innegable que el registro al que alude este acto administrativo tiene su causa o fin en la regulación de la producción nacional en los mismos, pero también para establecer un gravamen por la explotación de los canales temáticos satelitales.

Acuerdo 002 de 2011: ampliación de los beneficios de canales temáticos satelitales al servicio de televisión por suscripción

Mediante el Acuerdo 002, se modifica la tarifa de compensación del servicio de televisión por suscripción y se establece una compensación para los operadores de televisión por suscripción que incluyan en la parrilla de programación canales satelitales nacionales:

Artículo 4. Valor de la compensación. El valor de la compensación a partir del 1 de mayo del año 2011 será el equivalente a los ingresos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión por suscripción, cableada y satelital en modalidad de televisión por suscripción, independientemente de la tecnología de transmisión que se utilice.

Parágrafo. El porcentaje de compensación señalado en el presente artículo, se aplicará a aquellos operadores que incluyan en su parrilla de programación un mínimo de cinco (5) canales temáticos satelitales nacionales. En sus ingresos brutos.

Los canales temáticos satelitales nacionales se encuentran definidos en el acuerdo 001 de 2009. (su

Este acuerdo no modificó la obligación del registro ante la CNTV, solo amplió la posibilidad de acceso al servicio de televisión por suscripción.

Por último, dado el origen constitucional de esta autoridad administrativa independiente, es procedente que la ANTV, en el ejercicio de sus funciones, proceda a regular el servicio de televisión: desde señalar la política de regulación sobre los contenidos, bienes y servicios, así como la prestación del mismo. Todas se encuentran concentradas en esta única entidad. Tan es así, que le corresponde definir las pautas y desarrollarlas, tal y como lo señala el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995.

## Agencia Nacional de Televisión (en adelante ANTV)

### A.1. Aspectos generales de la ANTV y del servicio de televisión

En virtud del Acto Legislativo número 2 de 2011 y ordenada la liquidación de la CNTV, la Ley 1507 de 2011 crea la ANTV.

Es importante resaltar que se trata de una autoridad del orden legal a diferencia de la CNTV y que, por lo tanto, es la última autoridad.

Basta leer el título de la ley donde expresamente señala que el objetivo de esa norma es establecer la ANTV como la única autoridad en materia de televisión.

Entre las varias funciones asignadas a la ANTV y a la Junta Nacional de Televisión, es importante señalar que a esa autoridad (ANTV), el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con el servicio de televisión.

En una redacción no muy afortunada, el artículo 12 (L.1507/11) distribuye las funciones en materia de televisión. En primer lugar, afirma que la CRC, además de las veinte funciones que le atribuye el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, tendrá las siguientes:

Es procedente señalar que dentro de tales funciones a cargo de la CRC se encuentra la del artículo 12 de la Ley 1507 de 2011, la clasificación del servicio de televisión según los criterios enunciados en esta norma.

En otras palabras, en vigencia de la Ley 1507 de 2011, le correspondía a la CRC la clasificación de los servicios de televisión satelital, en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley 182 de 1995.

En cuanto a la regulación asignada o atribuida a la ANTV, esta se encuentra referida principalmente a la programación, franjas, publicidad y comercialización.

### A.2. Canales temáticos satelitales

#### a) Resolución 26 de 2018

La ANTV, a través de la Resolución 26 de 2018, reglamentó el servicio de televisión por suscripción y estableció algunos requisitos para la obtención de los beneficios consagrados en el Acuerdo 001:

**Artículo 30. CANALES TEMÁTICOS SATELITALES.** Con el objeto de fomentar la industria de la televisión por suscripción, deberán incluir dentro de su parrilla de programación como mínimo cinco canales de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CNTV número 001 de 2009 o la norma equivalente. Exentos del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo aquellos operadores que no se someten a lo trata el artículo 28 de la presente resolución, siempre que en el mismo se emitan mínimo cinco (5) canales.

#### Resolución 650 de 2018

Posteriormente, la ANTV, mediante la Resolución 650, reglamentó la televisión comunitaria y estableció algunos requisitos para la obtención de los beneficios consagrados en el Acuerdo 001 respecto a los canales temáticos satelitales que produzcan dentro de sus parrillas de programación:

## Artículo 20. Obligaciones específicas de programación.

[...]

Para efectos de la presente resolución, y con miras a incentivar la industria nacional de televisión, y como la generación de empleo que de ella se deriva, dentro de las siete (7) señales codificadas de televisión de servicio de Televisión Comunitaria, no se computarán aquellas señales de televisión codificadas que tengan origen nacional con contenidos que se produzcan, generen y emitan desde el territorio nacional, por parte de la Televisión, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 001 de 2009 o el que haga sus veces.

Conclusión: tanto en las competencias de la CNTV como de la ANTV: i) se conserva el incentivo para materializar ese incentivo es a través del registro, inicialmente ante la CNTV y posteriormente ante el

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)

### A.1. Aspectos generales del MinTIC

El artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 ordenó la supresión de la CNTV:

ARTÍCULO 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la Ley 1978 de 2019, la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación".

Por esta razón, se adicionaron las funciones del MinTIC para incorporar varias relacionadas con el servicio de televisión.

Se observa que, si bien la Ley 1978 de 2019 no derogó la Ley 182 de 1995, sí distribuyó las competencias, en el MinTIC y en la CRC.

Al respecto, se citan algunas de las funciones que el MinTIC tenía asignadas en virtud de la Ley 13 de 1993 y el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, en relación con el servicio de televisión. Para el objeto de esta resolución:

Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De acuerdo con esta función, es pertinente atender su acepción según la RAE, para efectos de entenderla:

Diseñar: «Proyecto, plan que configura algo».

Adoptar: «Tomar resoluciones o acuerdos con previo examen o deliberación».

Promover: «impulsar el desarrollo o la realización de algo».

Como se infiere, el MinTIC en todo lo relacionado con el sector de las TIC, le corresponde formular los lineamientos generales, para que las demás autoridades del sector los ejecuten y desarrollen. En efecto, a los ministros les corresponde formular las políticas de su sector y dirigir la actividad administrativa.

Otra función relacionada con el servicio de televisión del MinTIC es la consagrada en el numeral 1

11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los numerales 23 a 25 del señalado artículo 14, se refieren a los contratos de concesión relacionados con el servicio de televisión.

23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión.

contratos y licencias para acceder al servicio , y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios en conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos.

24. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. Los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sea establecidas en la presente Ley.

25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar la explotación de la televisión.

[...]

Adicionalmente, a las anteriores funciones, el artículo 39 de la Ley 1978 redistribuyó las competencias de inspección, vigilancia y control sobre el servicio de televisión que no estuvieran relacionadas con los contenidos. Las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Comunicaciones.»

En síntesis, además de las funciones expresamente consagradas en las citadas leyes (L.1341/09 y 1978 de 2019), en materia de televisión, se le asignan las de inspección, vigilancia y control que tenía la ANTV y que no tienen relación con los contenidos.

Por consiguiente, el MinTIC como regla general ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el servicio de televisión, salvo lo relacionado con contenidos, según lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 y por norma expresa, el MinTIC ejerce algunas competencias para reglamentar el otorgamiento de la televisión y demás funciones relacionadas con este título habilitante, en los términos de los numerales 1 y 2 de los artículos 18 y 19 de la Ley 1341 de 2009.

## A.2. Canales temáticos satelitales

La Ley 1978 de 2019 no asignó competencia alguna al MinTIC en lo atinente a la regulación de los contenidos de televisión. La forma expresa señala en el artículo 39 que no es de su competencia lo relacionado con los contenidos de televisión, inspección, vigilancia y control en esos aspectos, los cuales corresponden como se verá, a la CRC.

Por su importancia se transcribe el texto de la norma:

ARTÍCULO 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). [...] En consecuencia, las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Comunicaciones. [...] (Resaltado fuera del texto)

Al respecto, es preciso considerar lo manifestado por la Sala y la Corte Constitucional en cuanto al control.

Como lo ha expuesto la Sala en reiteradas oportunidades, las funciones de inspección, vigilancia y control son aquellas que, en la medida en que el legislador lo determine, razón por la cual, este les ha otorgado a las autoridades que son las competentes legales para el mantenimiento del orden jurídico, contable, técnico, económico del sector que vigila y controla, las funciones relacionadas con la formación y funcionamiento de la entidad.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la función de inspección hace referencia a la «revisión de la información o documentos en poder de las entidades sujetas a control»; la de control, con la «posibilidad de imponer sanciones correctivas, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de la obligación de evaluación de las actividades de la autoridad vigilada». Así, en criterio de la H. Corte Constitucional, los mecanismos de control se califican como mecanismos leves o intermedios orientados a detectar irregularidades en la prestación del servicio.

la potestad de adoptar correctivos, esto es, de incidir directamente en las decisiones de la entidad su  
.

## Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)

### A.1. Aspectos generales de la CRC

Como se mencionó en materia de televisión, la anterior Ley 1507 de 2012 ya le había atribuido con las redes y servicios de televisión.

Posteriormente, con la Ley 1978 de 2019 se atribuyeron nuevas funciones y una nueva conformación

En efecto, el artículo 1 20

, que modificó el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, señala la composición de la CRC, así:

1. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales.
2. La Sesión de Comisión de Comunicaciones.

Esta Ley 1978 de 2019, dentro de las funciones adicionales que le atribuye a la CRC en el artículo 1  
25 al 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 2 3 4 5 8 9 12 18 19 20 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Merece especial mención el numeral 29 del artículo 19 de la Ley 1978, en el cual señala que le corresponde a la Ley 182 de 1995, clasificar las distintas modalidades del servicio de televisión. En forma adicional, operación y explotación del mismo, particularmente, en materia del contenido de la programación,

Asimismo, también tiene la competencia para regular la utilización de las redes y servicios satelitales

Se transcribe por su importancia el numeral 29:

29. Adicionado por el art. 19, Ley 1978 de 2019. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995, las modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación, cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas de uso del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.(Resaltado fuera del texto).

Por último, es pertinente citar la competencia general atribuida por el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019

ARTÍCULO 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

[...] En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección; vigilancia y control en materia de serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones [...](subrayado fuera del texto).

Respecto a la función de regulación y en especial de la ejercida por las comisiones de regulación, en la cual se incluye la potestad normativa, la Corte Constitucional ha considerado, entre otras cosas, que [...]

[L]os actos de intervención estatal pueden someter a los actores económicos a un régimen de declaración que los actores económicos presenten a las autoridades determinada información—, un régimen de licencia para la realización de una actividad, un régimen de autorización previa, que impide el inicio de la actividad a la autoridad pública que lo permita, un régimen de interdicción, que prohíbe ciertas actividades económicas, un monopolio, mediante el cual el Estado excluye del mercado determinadas actividades económicas, directa o indirecta según lo que establezca la ley.

4.1.1.2. En efecto, en forma gradual y progresiva la función estatal de regulación socio-económica se diferencia de las demás funciones de intervención estatal en la economía. Así la función estatal de regulación económica o social, de tal manera que la regulación de un sector pueda responder a las especificidades del mismo sector [...]

Ahora bien, las funciones de regulación dependen del sector de actividad socio-económica regulada y de los instrumentos. En un extremo se encuentra la facultad normativa de regulación, consistente en la adopción de normas dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador. En el otro extremo, por principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de informar a los actores económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre los múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. Estas comprenden: la facultad de identificar a los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos necesarios para emitir y rendir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir resoluciones individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de los agentes regulados para reorientar sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer dentro del establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones respetando el debido proceso y el derecho de defensa; la facultad de definir tarifas dentro del régimen fijado por el legislador en ejercicio de su poder de configuración y respetando los límites constitucionales de la función. El órgano de regulación correspondiente cumpla sus funciones en aras de promover el interés general y garantizar la existencia del sector.

Por todo lo anterior, observa la sala la clara intención del legislador para que todo lo atinente a las funciones de control en materia de contenidos del servicio de televisión asignadas en su momento a la ANTV y a la ANEP, en forma y corolario de esta función, también le corresponde regular lo relacionado a las condiciones de explotación, no limitado a la publicidad.

## 5. El caso concreto

Es necesario determinar a qué autoridad le corresponde la función de registro de canales temáticos.

De acuerdo con el análisis realizado al régimen jurídico vigente, para la Sala es claro que esta competencia requiere de las siguientes consideraciones:

El MinTIC, como se evidenció, no tiene asignadas funciones relacionadas con el contenido de televisión, su explotación o regulación sobre la publicidad, ni siquiera dentro de las facultades de inspección, vig

Según el amplio análisis de los considerandos y articulado del Acuerdo 001 de 2009, se evidencia la producción nacional en estos canales temáticos registrados, razón por la cual establece su registro y establecer un pago en favor de la autoridad pública.

El régimen legal expedido vigente consagra en cabeza de la CRC las funciones que en su momento autoridades especializadas, en especial en lo que tiene que ver con el servicio de televisión y sus di

Los artículos 22, numeral 29 y 39 de la Ley 1978 de 2019, claramente le asignan la competencia a l dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control, entre ellas, el servicio de televisión sate

Por tanto, en lo que es de interés para el caso concreto, y que corresponde a la CRC, las actividades normativa, están directamente asociadas con el contenido de los servicios de televisión incluida la c ellos, la publicidad.

La solicitud presentada por RCN está directamente relacionada con la función de verificación de cc nacional que se encuentra radicada en la CRC, pues la revisión del registro implic [https://www.crcom.gov.co/recursos\\_user/Documentos\\_CRC\\_2013/Actividades\\_Regulatoria](https://www.crcom.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2013/Actividades_Regulatoria)

:

El área temática,

La emisión satelital,

La señal originada en territorio colombiano,

Que el 70% de las emisiones correspondan a la producción nacional, y

Que haya un 70% de inversión nacional.

Todo lo anterior se refiere a una actividad de regulación de contenidos audiovisuales.

En síntesis, después de una lectura armónica de los artículos 22 numeral 29 y 39 de la Ley 1978 de Sala la función de registro de canales temáticos satelitales está radicada en la CRC.

Por ello, la Sala declarará competente para resolver la petición incoada por RCN Televisión S.A. re satelitales: RCN NOVELAS, NTN24 y NUESTRA TELE INTERNACIONAL a la CRC.

Por lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR competente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), par RCN Televisión S.A, respecto al registro de los canales temáticos satelitales RCN NOVELAS, NT

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Comisión de Regulación de Comunicación (CRC), para l

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión a: i) el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Regulación de Comunicaciones (CRC); iii) al representante legal de RCN Televisión S.A. y, iv) al

**CUARTO:** RECONOCERLE personería al doctor DAVID AGUDELO BARRIOS como apoderad

**QUINTO:** ADVERTIR que los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en ref caso, a partir del día siguiente a aquél en que se comunique la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR: que contra esta decisión no procede recurso alguno, como lo dispone expresamente el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO NAMÉN VARGAS      ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS

Presidente de la Sala Consejero de Estado

GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR      ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ

Consejero de Estado      Consejero de Estado

REINA CAROLINA SOLÓRZANO HERNÁNDEZ

Secretaria de la Sala



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

 logo